

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.152-2025

[5 de noviembre de 2025]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 88 DEL
CÓDIGO DE MINERÍA**

[REDACTED]
EN EL PROCESO ROL N° V-49-2024, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE
LETRAS, GARANTÍA Y FAMILIA DE CHAITÉN, EN ACTUAL
CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT,
BAJO LOS ROLES N°S 1600-2024 Y 1629-2024

VISTOS:

Que, **[REDACTED]** acciona de inaplicabilidad
respecto del artículo 88 del Código de Minería en el proceso Rol N° V-49-2024,
seguido ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chaitén, en actual
conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, bajo los Roles N°s
1600-2024 y 1629-2024.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Código de Minería

(...)



“Artículo 88.- Sólo el actual titular del pedimento o de la manifestación podrá deducir recursos contra la sentencia que resuelva sobre la constitución de la concesión.”.

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La parte requirente señala que la gestión pendiente corresponde a autos voluntarios sobre Pedimento Minero denominado Mitte 1, iniciados el 23 de abril de 2024 ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén con Rol V-49-2024, seguidos por Agrícola Patagonia Land Conservation Limitada para constituir concesión minera de exploración sobre 100 hectáreas en la comuna de Chaitén, Región de Los Lagos.

Con fecha 23 de abril de 2024 [REDACTED] se apersonó como tercero excluyente, haciendo presente que el pedimento se superpone y abarca parte de las Concesiones Mineras de Explotación denominadas Cabaña 5, 1 al 192 y Cabaña 6, 1 al 13, de las cuales es titular, constituidas e inscritas con anterioridad en el Conservador de Minas de Chaitén (2023).

El 18 de noviembre de 2024, el Juzgado dictó sentencia constitutiva de la concesión de exploración Mitte 1, la cual fue apelada por la requirente el 29 de noviembre de 2024. El recurso fue concedido el 5 de diciembre y elevado a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Ingreso N° 1600-2024.

La solicitante interpuso reposición alegando la improcedencia del recurso por el artículo 88 del Código de Minería, la que fue rechazada el 24 de diciembre de 2024. Posteriormente solicitó la inadmisibilidad del recurso ante la Corte, siendo reingresada como falso recurso de hecho con Ingreso N° 1629-2024.

En resolución de fecha 28 de Enero de 2025, fue acogido el falso recurso de hecho deducido por Agrícola Patagonia Land Conservation Limitada.

Presentado recurso de reposición y apelación en subsidio conforme consta a fs. 517, fue rechazada la reposición, siendo concedido el recurso de apelación subsidiario, según consta a fs. 531.

Conflicto constitucional

La requirente sostiene que la aplicación del artículo 88 del Código de Minería, que dispone *“Sólo el actual titular del pedimento o de la manifestación podrá deducir recursos contra la sentencia que resuelva sobre la constitución de*



la concesión", vulnera las garantías constitucionales de los artículos 19 N°s 2, 3 inciso 6°, 24 y 26 de la Constitución. Lo anterior bajo los siguientes términos:

Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso (art. 19 N° 3 inciso sexto CPR)

Argumenta que la norma impugnada priva de toda racionalidad y justicia al procedimiento de fiscalización y al juicio tributario, ya que impide a la requirente defender en segunda instancia sus legítimos derechos constituidos con anterioridad. Sostiene que, al impedirse apelar la sentencia definitiva, se vulnera el principio de la doble instancia y se constituye en los hechos, en un proceso de única instancia, contrario a las bases de cualquier procedimiento racional y justo.

Respecto a la vulneración del principio de igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 CPR)

Sostiene que se produce un tratamiento manifiestamente arbitrario cuando se impide, actuando en defensa de sus legítimos intereses y defendiendo su propiedad, acceder a recursos judiciales que conforme a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil tendría derecho a utilizar.

Respecto a la vulneración del derecho de propiedad (art. 19 N° 24 CPR)

Argumenta que la aplicación del precepto impugnado afecta los atributos esenciales del dominio del concesionario sobre las concesiones mineras de explotación constituidas e inscritas con anterioridad, generando una situación que impide defender su propiedad en segunda instancia frente a una superposición que en estricto rigor jamás debió haberse producido.

Respecto a la vulneración de la seguridad jurídica (art. 19 N° 26 CPR)

Explica que la aplicación del precepto mantiene una situación de incertidumbre sin posibilidad de consolidar situaciones jurídicas, impidiendo la consolidación de situaciones jurídicas y manteniendo una situación de incertidumbre a la que no puede poner término, contraviniendo el principio de seguridad jurídica.

Tramitación



El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 10 de febrero de 2025, a fojas 354. En resolución de fecha 4 de marzo de 2025, a fojas 556, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, fueron formuladas observaciones por Agrícola Patagonia Land Conservation Limitada a fojas 566.

Observaciones de Agrícola Patagonia Land Conservation Limitada

Argumenta que, sin perjuicio de haberse emitido un certificado por el Juzgado, [REDACTED] no fue ni es parte en el proceso de constitución de la concesión minera denominada Mitte 1. Señaló que la requirente sólo se limitó a solicitar que se tuviera presente que el pedimento abarcaba parte de sus concesiones de explotación.

Sostiene que el artículo 88 del Código de Minería como una norma restrictiva de derechos sino un precepto razonable orientado a dar un término rápido al proceso para alcanzar a inscribir la sentencia en el plazo de 120 días que otorga el artículo 89 del Código de Minería.

Respecto a la constitucionalidad del artículo 88, argumenta que debe ser comprendido en el contexto de las normas que regulan la propiedad minera, las cuales separaron claramente dos aspectos: la constitución de los derechos mineros y la protección de derechos que puedan verse afectados. Sostiene que la restricción de recursos no obedece a un mero capricho del legislador, sino que responde a la necesidad de dar celeridad a la constitución de la propiedad minera, existiendo otras vías procesales para el resguardo de derechos de terceros.

Cita el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, al resolver sobre el falso recurso de hecho, que señaló: la existencia de otras vías procesales para el análisis del fondo del asunto planteado por dicha sociedad, debiendo aquella iniciar los procesos que resulten pertinentes en su oportunidad.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 3 de septiembre de 2025, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, alegatos por la requirente del abogado Guillermo Parada Barrera y por la requerida, del abogado Cristián Solís Portales. Fue adoptado acuerdo con igual fecha.

CONSIDERANDO:



I. ANTECEDENTES DE HECHO Y CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO

PRIMERO: La requirente, [REDACTED], solicita que el artículo 88 del Código de Minería se declare inaplicable en el proceso Rol V-49-2024, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, bajo el Rol N° 4399-2025.

La gestión pendiente recae en los autos sobre Pedimento Minero denominado Mitte 1, iniciados con fecha 23 de abril de 2024, en los que la sociedad Agrícola Patagonia Land Conservation Limitada solicitó constituir concesión minera de exploración sobre sustancias concesibles en una superficie de 100 hectáreas cuyo punto medio se encuentra ubicado en la comuna de Chaitén, Región de Los Lagos.

La requirente sostiene que la superficie se superpone y abarca parte de las Concesiones Mineras de Explotación denominadas Cabaña 5, 1 al 192, y Cabaña 6, 1 al 13, de las cuales es titular. Por lo anterior, presentó un escrito haciendo presente lo expuesto ante el juez de fondo, quien dictó sentencia constitutiva de la concesión de exploración el día 18 de noviembre de 2024.

En contra de aquella sentencia, la requirente dedujo recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia por abarcar dicha concesión parte de sus concesiones, el cual fue elevado ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en donde ingresó bajo el Rol N° 1600-2024. En paralelo se dedujo un recurso de hecho, Rol N° 1629-2024, en el que Agrícola Patagonia Land Conservation Limitada solicitó declarar inadmisibile el recurso de apelación.

Con fecha 28 de enero de 2025 la Corte de Apelaciones indicada acogió el recurso de hecho, declarando que el recurso de apelación interpuesto por la requirente es inadmisibile atendido lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Minería, impugnado en estos autos, y cuyo texto dispone que *“Sólo el actual titular del pedimento o de la manifestación podrá deducir recursos contra la sentencia que resuelva sobre la constitución de la concesión”*.

Deducido recurso de apelación por el requirente en contra de tal resolución, éste se encuentra en tramitación ante la Corte Suprema, bajo el Rol N° 4399-2025.

SEGUNDO: El conflicto constitucional se funda, en síntesis, en la infracción al debido proceso, por impedir al accionante interponer recurso de apelación contra una sentencia que le causa agravio; en la vulneración del principio de igualdad, al negarle el acceso a las reglas generales que tiene derecho a invocar conforme al Código de Procedimiento Civil; y en la afectación

del derecho de propiedad, al impedirle defender la titularidad de su concesión en segunda instancia.

II. EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE CONCESIÓN MINERA

TERCERO: Antes de resolver el conflicto traído a esta Magistratura resulta necesario revisar la naturaleza y características de las concesiones mineras y del procedimiento de su constitución.

Al efecto, cabe partir por tener presente que, como la propia Constitución establece (primera oración del inciso 7° del numeral 24 del artículo 19), las concesiones mineras pueden ser de exploración y de explotación y se definen como un *“derecho real inmueble que otorga a su titular las facultades exclusivas de explorar las sustancias minerales concesibles que existan dentro de sus límites, si es de exploración, y las de explorar y explotar dichas sustancias y hacerse dueño de las que extraiga, si es de explotación”* (Lira Ovalle, Samuel (2012): *Curso de Derecho de Minería*, Editorial Jurídica de Chile, 6° ed., p. 76).

Según la Carta Fundamenta, toda concesión asegura a su titular el derecho de propiedad sobre ella (art. 19, N° 24, inciso 9°). En efecto, como ha dicho este Tribunal, la concesión “como bien incorporal, está amparada por la garantía del derecho de propiedad y el concesionario no podrá ser privado del dominio sobre ella, o de sus atributos o facultades esenciales, sin mediar expropiación, como tampoco está en duda que la ley no puede afectar dicho derecho en su esencia” (STC Rol N° 623, c. 52°).

CUARTO: Por mandato constitucional, las concesiones de sustancias mineras concesibles se constituyen “mediante resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional” (art. 19, N° 24, inciso séptimo, 2° oración).

En cumplimiento de lo estipulado en la Carta Fundamental, el artículo 5 de Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras N° 18.097 dispone que “las concesiones mineras se constituirán por resolución de los tribunales ordinarios de justicia, en procedimiento seguido ante ellos y sin intervención decisoria alguna o de otra autoridad o persona”.

Por su parte, el artículo 34 del Código de Minería especifica que las concesiones se constituyen a través un procedimiento judicial no contencioso o voluntario y ordena que toda cuestión que se suscite durante su tramitación se substancie en juicio separado, sin suspender su curso. Por lo tanto, el procedimiento de constitución de concesión minera no puede transformarse en contencioso –según indica la misma norma– sino en los casos que la ley lo

permite dentro del procedimiento de concesión, que se refieren a la oposición a la mensura (arts. 61 a 70) y a la constitución de pertenencia (art. 84). En tal caso *“no hay contienda, ni siquiera hay partes, y sólo existen interesado o interesados (art. 34 inciso 1° del Código de Minería)”*(Gómez Núñez, Sergio (), *Manual de Derecho de Minería*, p. 85).

QUINTO: Según la historia legislativa, entregar el acto de concesión a un procedimiento no contencioso con esas características tuvo por objeto propender a una pronta constitución de la propiedad minera y *“poner término a la tan socorrida corruptela de transformar en contencioso el proceso de constitución de la concesión, por motivos distintos de las causales de oposición que contempla el Código de Minería, suspendiendo injustificada e innecesariamente dicho proceso de constitución de concesión”*. (Informe de la Secretaría de Legislación, Historia de la Ley N° 18.248, p. 81).

Siguiendo con la finalidad de que el trámite de constitución sea rápido y expedito es que la ley ha dispuesto que nada lo entrase a perturbe. Es por ello que las cuestiones que se susciten durante su tramitación no suspenden su curso y se sustancian en juicio separado, como dispone el inciso 2° del art. 34 del Código de Minería.

SEXTO: Tratándose de la concesión de exploración, respecto de la cual gira la gestión pendiente en este caso, una vez evacuado el informe favorable del Servicio Nacional de Geología y Minería y de acreditarse por el juez los requisitos que la legislación minera exige en el artículo 43 del Código, aquel dictará sentencia declarando constituida tal concesión. Dicha sentencia deberá contener las razones que le sirven de fundamento, aprobar el plano correspondiente, declarar constituida la concesión minera de exploración, disponer la publicación del extracto respectivo y ordenar la inscripción de la sentencia en los registros pertinentes.

SÉPTIMO: El artículo 88 del Código de Minería, en armonía con el carácter no contencioso del procedimiento, establece que el único legitimado para recurrir en contra de la sentencia que resuelve sobre la constitución de la concesión es el titular del pedimento -que es el escrito mediante el cual solicita el inicio del procedimiento de constitución de la concesión de exploración (art. 35)- impidiendo que terceros, como ocurre con la parte requirente de estos autos, puedan impugnar la sentencia dictada.

Esta norma tiene su origen en el texto original del Código, y según consta en la historia legislativa, su finalidad era, como ya se expuso, *“evitar una corruptela frecuente en la actualidad: la de que los opositores cuyas acciones fueron desechadas por resolución ejecutoriada, y otros que, sin ser opositores ni legítimos contradictores, logran ser tenidos por partes en el expediente no contencioso, apelen e interpongan recursos en contra de la sentencia que aprueba*



la mensura y otorga la concesión, dando origen a dilaciones y entorpecimientos sin justificación alguna”. (Informe de la Secretaría de Legislación, Historia de la Ley N° 18.248, p. 93).

OCTAVO: Al igual que la disposición antes referida, otras normas contenidas en el Código de Minería tienen por objeto asegurar la celeridad y eficacia del procedimiento de constitución de la concesión, evitando la práctica de actos o diligencias que pudieren entorpecer o retardar su tramitación. Ello se encuentra plenamente alineado con el interés público al que debe tender el régimen de amparo legal (artículo 19, N° 24, inciso séptimo de la Constitución), por cuanto dicho interés implica que las minas *“se descubran y exploten, pues ello significa prosperidad y trabajo en beneficio del país”* (STC Rol N° 5, c. 3°).

Lo anterior explica, entre otras cuestiones, que el procedimiento no permita la acumulación de autos, que las cuestiones que se susciten durante la tramitación del juicio se substancien en juicio separado (art. 34, inciso segundo, del Código de Minería), que los plazos sean fatales (art. 237), que el plazo para dictar sentencia que declare la concesión de exploración sea de sesenta días, so pena de incurrir en falta o abuso (artículo 57, inciso quinto), y que ella sanea todos los vicios procesales y caducidades en que se puede haber incurrido en la tramitación (art. 86, inciso cuarto).

III. NO SE PRODUCE UNA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

NOVENO: Al ingresar al núcleo del problema, conviene mencionar que ya en el proceso de discusión de las modificaciones al Código de Minería se puso de relieve el riesgo que implicaba no contemplar una etapa de oposición en el procedimiento de concesión de exploración *“ni siquiera por otro titular de pedimento o manifestación antelados ni por quien sea dueño de alguna concesión de exploración o de explotación ya otorgadas sobre los mismos terrenos”* (Informe Secretaría de Legislación), indicando enseguida, no obstante, que *“ninguno de los cuales queda afectado en sus derechos”*. Ello se debe –continúa– a *“que el artículo 58 del proyecto declare, aparte de la intangibilidad de tales derechos, que las concesiones de exploración que lleguen a constituirse sobre un mismo terreno, prefieren entre sí, en el orden de presentación de sus respectivos pedimentos; sin perjuicio de poder oponerse a la ejecución de labores ajenas en su respectiva concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del proyecto”* (Informe de la Secretaría de Legislación, Historia de la Ley N° 18.248, p. 84).

DÉCIMO: Por lo tanto, como veremos, aun cuando los titulares de concesiones mineras que pudieren resultar afectados por una eventual superposición no se encuentren legitimados para impugnar la sentencia

constitutiva de una concesión de exploración, dicha limitación recursiva no significa que el legislador haya omitido resguardar la protección de sus derechos e intereses legítimos, por lo que no se afecta el derecho al debido proceso que el requirente considera vulnerado de aplicarse en la gestión pendiente el precepto impugnado, el cual se encuentra inmerso en todo un conjunto de reglas que garantizan sus derechos.

En efecto, el artículo 14 de dicho cuerpo legal dispone que toda persona tiene la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio *“salvo en aquellas comprendidas en los límites de una concesión minera ajena, con el objeto de buscar sustancias minerales”*; el artículo 40 establece que no afectará la validez de un pedimento la circunstancia de comprender terrenos ya pedidos, *“sin perjuicio de los derechos preferentes a que haya lugar”*; el artículo 58, inciso primero, indica expresamente que *“La sentencia constitutiva de la concesión de exploración no afecta los derechos emanados de una concesión de exploración o de una pertenencia, que hayan estado constituidas a la fecha del pedimento que dio origen a la sentencia”*; de acuerdo con el artículo 94, *“Las acciones posesorias y la acción reivindicatoria proceden respecto de la concesión minera y de otros derechos reales constituidos sobre ella (inciso 1°); a su turno el artículo 108 menciona que “El titular de una concesión de exploración o el de una pertenencia, constituidas, podrá oponerse a las labores que, dentro de los límites de su respectiva concesión, pretenda ejecutar el titular de otra concesión de exploración cuyo pedimento haya sido posterior al pedimento o a la manifestación del opositor. /El titular de una pertenencia en trámite no podrá ser perturbado en sus trabajos de reconocimiento y de constitución de su título, por el dueño de una concesión de exploración cuyo pedimento sea posterior a la manifestación de aquél”*.

UNDÉCIMO: En base al artículo 58 recién citado la doctrina afirma que *“Se evita, de este modo, cualquier litigio, pues los derechos de quienes tengan coincidencia geográfica en las concesiones (lo que se llama, en jerga minera, superposiciones) no se afectan en modo alguno”* (Vergara Blanco, Alejandro (1992): *Principios y sistema del derecho minero. Estudio histórico-dogmático*, Editorial Jurídica de Chile, pp. 302 y 303). De este modo, *“En lugar de contemplar las oposiciones a la constitución de la concesión de exploración, el legislador prefirió, en los casos señalados, restar todo efecto a la sentencia constitutiva de la concesión de exploración frente a otra concesión de exploración o frente a una pertenencia constituida o en trámite. En esta forma, los derechos del dueño de una concesión de exploración o de una pertenencia, constituidas o en trámite, no son afectados por la constitución de una concesión de exploración”* (Lira Ovalle, ob. cit., p. 118).

DUODÉCIMO: En atención a lo anterior no se divisa cómo el precepto impugnado produciría la contradicción constitucional que sostiene la

requirente, si la misma normativa minera resguarda de forma clara el dominio sobre las concesiones de las cuales es titular. Lo anterior se ha reflejado además en la gestión pendiente, pues la sentencia constitutiva señaló que *“de los antecedentes aparece que se ha cumplido y oportunamente con todos los trámites que establece el legislador minero para hacer lugar a la petición como se dirá en lo resolutivo, sin perjuicio de la situación que viene dada en razón de la sentencia dictada en favor de la [REDACTED] la que se encuentra debidamente inscrita a fojas 60, número 9, en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Chaitén del año 2023, al tenor del artículo 58 del Código de Minería”* (c. 6°), declarando constituida la concesión de exploración Mitte 1 *“sin perjuicio de lo señalado en el considerando sexto”*.

En la misma línea, al acoger el recurso de hecho deducido por Agrícola Patagonia Land Conservation en contra de la resolución del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chaitén que concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia constitutiva de exploración, la Corte de Apelaciones sostuvo que resultaba improcedente la apelación deducida por la requirente *“máxime si se considera, además, la existencia de otras vías procesales para el análisis del fondo del asunto planteado por dicha sociedad, debiendo aquella iniciar los procesos que resulten pertinentes en su oportunidad”* (c. 5°).

DÉCIMO TERCERO: A mayor abundamiento, en el evento de que el titular de la concesión de exploración pretenda “seguir avanzando”, resulta pertinente recordar que la legislación también ampara los derechos del titular de la pertenencia ya constituida. En efecto, cuando el Servicio informa la existencia de una superposición, dicho titular se encuentra facultado para oponerse, conforme a lo establecido en el artículo 84 del Código de Minería. Asimismo, entre las causales de nulidad de una concesión minera se contempla la superposición de una pertenencia sobre otra previamente constituida, según lo dispuesto en el artículo 95, numeral 7, del mismo cuerpo legal.

DÉCIMO CUARTO: En lo que concierne al derecho a la igualdad ante la ley, la requirente estima que el precepto impugnado lo vulnera, puesto que el precepto cuestionado establece un trato desigual frente a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, al impedirle acceder a los recursos judiciales que dicho cuerpo legal reconoce para impugnar sentencias que le causen agravio.

Al respecto, cabe señalar que la propia naturaleza común, general y supletoria de dicho cuerpo legal lleva implícita la idea de que el legislador puede configurar distintos tipos de procedimientos y fijar sus reglas especiales. Esto resulta palmario de la simple lectura del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil que establece que “Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las

gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza”, con lo cual queda claro que se admite y autoriza “una regla especial diversa”. Y entonces, es claro que las “disposiciones comunes a todo procedimiento” del Código de Procedimiento Civil ceden cuando el legislador contempla un procedimiento especial y con reglas especiales.

Además, como se ha sostenido reiteradamente esta Magistratura, “la autonomía de que goza el legislador para configurar los procedimientos le autoriza a tratar en forma diversa situaciones que, objetiva y razonablemente, son disímiles, esto es, que por su propia naturaleza o por el tipo de interés comprometido” (STC 10.985, c. 21°, entre otras). En este caso, el legislador ha contemplado normas especiales aplicables solo al procedimiento no contencioso de constitución de concesión con miras a facilitar la pronta constitución de la propiedad, según se ha explicado.

DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, del análisis sistemático de las disposiciones del Código de Minería, y del examen concreto de la gestión pendiente, se desprende que la limitación recursiva impuesta en el procedimiento de constitución de concesiones de exploración no vulnera los derechos constitucionales de la requirente. Por el contrario, el legislador ha previsto expresamente mecanismos de protección que aseguran el resguardo de tales derechos.

DÉCIMO SEXTO: Por otra parte, no puede omitirse que el artículo 4, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras establece expresamente la prohibición de superposición entre concesiones mineras. No obstante, esta Magistratura ha señalado que, pese a las disposiciones orientadas a impedir la existencia de concesiones superpuestas – como la contenida en el citado artículo 4, inciso final–, *“el legislador no podía dejar de prever que, no obstante todas las precauciones adoptadas, era posible que tal situación se presentara. De allí que, incluso, sancione con la nulidad a la concesión minera superpuesta. Ahora bien, a esa misma realidad previsible de que se produzca la irregularidad de constituirse una concesión minera superpuesta responde el artículo 108”* (STC 17, c. 8°). En consecuencia, y en línea con lo argumentado previamente, la citada sentencia concluyó que *“el artículo 108 del proyecto en estudio lejos de contradecir lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, lo confirma y ratifica al conferir derechos a los titulares de una concesión para defenderse de las actuaciones que puedan realizar los titulares de una concesión de exploración superpuesta, siendo la razón de ser de la norma, precisamente, la prohibición de constituir concesiones superpuestas”* (c. 9°).



0000600
SEISCIENTOS

DÉCIMO SÉPTIMO: Por todo lo expuesto, se rechaza la presente acción de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIASE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIASE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

PREVENCIÓN

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO estuvieron por rechazar el requerimiento de autos atendiendo a las siguientes razones:

1°. Que, no hay duda, como lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema (por ejemplo, en los Roles N° 10.349-2011, 5.206-2012, 8.395-2012, 9.280-2017 y 9.281-2017) que el titular de una concesión minera puede oponerse a la solicitud de una posterior de exploración porque abarca, parcialmente, la suya;

2°. Que, este derecho de oposición surge para el titular de una concesión minera constituida con anterioridad directamente de lo dispuesto en el artículo 19 N° 24° inciso noveno de la Constitución, desde que “*el dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número*”, de manera que, precisamente, del derecho de propiedad emanan los derechos que permiten al dueño proteger su dominio, pues el titular de la concesión goza “*(...) de las garantías jurisdiccionales que le permiten defender lo suyo (...)*” (José Luis Cea Egaña: *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo II, Santiago, Ediciones UC, 2012, p. 595). Además, este derecho para amparar el dominio, mediante acciones, excepciones u oposiciones y recursos judiciales, se ve reforzado por lo asegurado en el artículo 19 N° 21° inciso primero de la Carta Fundamental;



0000601
SEISCIENTOS UNO

3°. Que, así las cosas, si el requirente es titular de una concesión de explotación que se ve alcanzada, aunque sea parcialmente, por otra posterior de exploración (todo lo cual debe ser probado ante el Juez del Fondo), conforme a los derechos constitucionales referidos y de acuerdo con lo dispuesto, especialmente, en el artículo 4° de la Ley N° 18.097 y en el artículo 27 del Código de Minería que impone al juez el deber de velar porque sobre las sustancias concesibles existentes en terrenos cubiertos por una concesión minera no se constituya otra, puede oponerse a su constitución y, consecuentemente, puede deducir recursos contra la sentencia que resuelva sobre ella;

4°. Que, por ende, el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita no impide al titular de una concesión oponerse a la solicitud de una concesión de exploración ni recurrir en contra de la sentencia que la constituye para amparar su dominio sobre la concesión de que es propietario, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 24° de la Constitución, tal y como lo ha resuelto la Corte Suprema.

Redactó la sentencia la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO. La prevención corresponde al Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.152-25-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



595121DC-7610-4306-A5D9-82B73DDBA88E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.